Trelew, de agosto de 2023.-

VISTO:

Estos autos caratulados: “L., J. c/ A. S.A y/o Propietario del Buque Pesquero "C." s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 426 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada mediante el escrito ID 1133184 (29/06/2023, fs. 288/290) contra la regulación de honorarios por providencia del 28/06/2023 (fs. 287), el que fue concedido el 05/07/2023 a fs. 291 en los términos del art. 48 de la Ley XIII- Nº 4.-

Y CONSIDERANDO:

I.- --Mediante la resolución impugnada (fs. 287) la Jueza de primera instancia reguló los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. D. M. M. Z., por su actuación profesional en la etapa de ejecución de sentencia, en el 7,56%, sobre el monto ejecutado, resultante de la liquidación aprobada el 04/05/2023, lo que equivale a la suma de $ 364.220,21 con el IVA incluido.-

A tal fin, la Magistrada consideró que el 14/11/2022 y el 04/05/2023 (fs. 267 y vta.) decretó embargo y su aplicación, el que perseguía el cobro compulsivo del capital e intereses resultantes de la liquidación aprobada el 04/05/2023. Además, tuvo en cuenta la calidad, extensión y eficacia de los escritos presentados, el resultado obtenido, el monto de la ejecución, como también, que no se opusieron excepciones y que se encontraba cumplida la mitad del proceso de ejecución (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 19 y 39 de la Ley XIII N° 4).-

II.- Contra dicha resolución se alzó la parte demandada mediante el escrito ID 1133184 (29/06/2023, fs. 288/290) titulado *“APELA REGULACION DE HONORARIOS - FUNDA RECURSO DE APELACION”*.-

Al fundar su apelación, luego de referirse a los antecedentes de la causa, argumentó que los embargos decretados el 14/11/2022 y el 04/05/2023 fueron de naturaleza cautelar y no ejecutoria y que el embargo ejecutivo es la condición *“sine qua non”* en el trámite de ejecución de sentencia.-

Sostuvo que mediante los referidos embargos no se perseguía el cobro compulsivo del capital e intereses, sino el monto de condena establecido por la sentencia de primera instancia y con su ampliación lo que correspondía a la aprobación de la liquidación del crédito.-

Dijo que las constancias de la causa exponen la inexistencia de un trámite de ejecución de sentencia, ya que no existía una sentencia ejecutoriada al momento ordenarse el embargo el 14/11/2022, porque el pronunciamiento definitivo se encontraba recurrido ante la Alzada y señaló que aprobada la liquidación del crédito reconocido a favor del

actor y las costas, depositó las sumas allí determinadas, por lo que no se verificó el presupuesto necesario para el trámite de ejecución de sentencia.-

Trascribió lo dispuesto por el art. 69 de la Ley XIV N° 1 y el art. 508 del C.P.C.C. y expresó que ambas normativas establecen que es requisito necesario la liquidación aprobada del crédito para posteriormente promover su ejecución, por lo que aprobada la liquidación el 04/05/2023 (fs. 267 y vta.), recién podía el actor iniciar el trámite de ejecución de sentencia y que la regulación de honorarios del 28/06/2023 no tuvo su fundamento en un incidente de ejecución de sentencia.-

Finalmente, dejó planteado el caso federal (conf. art.14 de la Ley 48).-

III.- Pasando a resolver, del análisis de las constancias de la causa, surge que por Sentencia Definitiva N° 84/2022 (05/08/2022, fs. 217/222 vta.) la Jueza de grado hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. J. L. contra A. S.A. por el cobro de haberes, condenando a A. S.A. a abonar al actor, en el plazo de 10 días de consentida o ejecutoriada la sentencia, la suma de $ 191.852,41, con más los intereses calculados en la forma establecida en los considerandos respectivos conforme el art. 275 de la LCT y la capitalización allí dispuesta. Además, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. D. M. M. Z., en el 16% del monto de condena con más el 40% por mandato.-

Por el escrito ID 771802 (fs. 224) la demandada apeló la mencionada sentencia definitiva, la que, mediante Sentencia Definitiva Laboral N° 06/2023 CAT (22/02/2023, fs. 243/252) de este Tribunal, fue revocada parcialmente en lo que respecta a la forma en que se regularon los honorarios profesionales y confirmada en todo lo demás, lo que fue notificado a las partes, actora y de demandada el 22/02/2023 y el 27/02/2023, respectivamente, por lo que en consecuencia quedo firme y ejecutoriada la sentencia definitiva de primera instancia el 13/03/2023.-

Mediante el escrito ID 875197 (07/11/2023) la parte actora solicitó embargo (conf. art. 71 de la Ley XIV N° 1 y art. 214 del C.P.C.C) el que fue decretado el 14/11/2023.-

Posteriormente, ante el silencio de la demandada, mediante escrito ID 1015011 (28/03/2023, fs. 259 y vta.) el letrado apoderado de la actora practicó liquidación por el capital de condena e intereses y por los honorarios regulados por S.D N° 84/2022 (05/08/2022, fs. 217/22 vta.) y solicitó se amplíe el embargo decretado el 14/11/2023, la que fue aprobada por providencia del 04/05/2023 (fs. 267 y vta.) en la suma de $ 3.981.593,15, comprensivos de; capital e intereses la suma $3.066.285,48 y honorarios, intereses y el I.V.A por la primera y segunda instancia, regulados al letrado apoderado del actor en la suma de $ 915.307,67. Asimismo, intimó a la demandada para que abone en el término de 05 días las sumas aprobadas, bajo apercibimiento dispuesto en el art.70

de la Ley XIV Nº 1 y amplió el embargo decretado el 14/11/2022 a la suma de $3.709.740,74.-

El 15/05/2023 (fs. 272) la Magistrada hizo saber de los fondos depositados en la cuenta de autos por la suma de $3.981.593,15 y rechazó la suscripción del oficio del embargo ampliatorio solicitado por la actora.-

Mediante el escrito ID 1076979 e ID 1108141 (fs. 273 y fs. 282) el Dr. D. M. M. Z. peticionó que se regulen sus honorarios respecto del embargo preventivo y la posterior etapa de ejecución de sentencia, los que fueron regulados el 28/06/2023 (fs. 287), en el 7,56 % sobre el monto ejecutado, suma equivalente a $ 364.220,21 con el I.V.A incluido, para lo cual la Magistrada consideró el embargo decretado en autos el 14/11/2023 y su aplicación del 04/05/202 (fs. 267 y vta.). Además, tuvo en cuenta la labor realizada por el letrado apoderado de la actora, el monto de la ejecución, como también, que no se opusieron excepciones y que se cumplió con la mitad del proceso de ejecución. (Conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9,19 y 39 de la Ley XIII N° 4).-

IV.- --El art. 69 de la Ley XIV N° 1 al referirse a la ejecución de sentencia dicta que "...Consentida o ejecutoriada la sentencia, el Juez o Tribunal que ha entendido en la controversia del trabajo, previa liquidación aprobada, ordenará su ejecución intimando el pago al deudor mediante despacho telegráfico o por cédula...". Ello así por cuanto, dicha "intimación al pago" configura -particularmente en este procedimiento- una citación de venta a los fines de la ejecución de la sentencia laboral (Conf. esta Sala en S.I.L N° 75/2016,S.I.L N° 41/2017, S.I.L N° 44/2017, entre otras).-

En este contexto, y según resulta de las constancias de autos la parte actora inició la ejecución de la sentencia correspondiente al no haber cumplido la obligada en tiempo oportuno con el pago del capital, intereses y horarios regulados por S.D N° 84/2022 (05/08/2022, fs. 217/222 vta.), la que se encuentra firme y consentida desde el 13/03/2023, dado que fue revocada parcialmente por este tribunal mediante S.D.L N° 06/2023 CAT (22/02/2023, fs. 243/252), momento a partir del cual comienza a correr el plazo de los 10 días para su cumplimiento. Así, transcurrido dicho plazo sin que la demandada cumpliera con el pago de lo debido, el letrado apoderado de la parte actora debió realizar actos indispensables para el comienzo de la ejecución y/o cumplimiento de la sentencia dictada a favor de su cliente, tales como practicar liquidación, solicitar la ampliación del embargo, entre otros, por lo que, contrario a lo que manifiesta la recurrente, corresponde que se le regulen sus honorarios por las labores realizadas en dicha etapa.-

Sentado ello, cabe destacar que el art. 39 de la ley de aranceles dispone que: "Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las

actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6, primera parte, con una reducción del 10%. Si no hubiere excepciones, la reducción será del 30%".-

Este artículo de la ley de aranceles resulta de aplicación a todos los procesos de ejecución; es decir tanto a los juicios de ejecución de sentencia como a los juicios ejecutivos, sin que sea necesaria la existencia de una norma independiente que contemple a los primeros (Conf. esta Sala S.I.L N°44/2017).-

Como surge claramente del contenido del título tercero del Código Procesal Civil y Comercial, "procesos de ejecución" implica una denominación genérica que abarca entre sus especies la ejecución de sentencia, el juicio ejecutivo y los procesos especiales, por lo que en los procesos de ejecución de sentencia resulta aplicable a los fines regulatorios la división en etapas que contempla el art. 39 de la ley de arancel.-

Siguiendo la ley de arancel para regular honorarios se toma en cuenta el monto del proceso (art. 5, inc. a), el que estará comprendido por el capital, intereses y demás accesorios, es decir, en este caso, por la suma de $3.981.593,15, conforme liquidación aprobada el 04/05/2023, que comprende el capital adeudado al actor y los honorarios de su abogado apoderado.-

Establecido el monto del proceso, sobre el mismo se aplicarán los porcentuales dispuestos en el art. 6 de la ley de arancel, que para el letrado vencedor serán fijados entre el 11% (once por ciento) y el 20 % (veinte por ciento), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5, porcentuales que podrán ser incrementados entre un 30% y 40 % en los casos de mandato de conformidad por lo establecido por el art. 8 de la ley XIII Nro. 4.-

El citado artículo 5, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.-

Dicho ello, toda vez que no se llegó a cumplir con la primera etapa del trámite de ejecución de sentencia, dado que solamente la Magistrada decretó embargo el 04/05/2023 e intimó al pago a la demandada y además de ampliar el embargo preventivo dispuesto el 14/11/2022, sin que se opusieran excepciones ni se dictara sentencia, (conf. art. 39, primer párrafo, de la Ley XIII N° 4), corresponderá reducir la regulación de

honorarios efectuada por la Magistrada en la resolución del 28/06/2023, en favor del letrado apoderado de la parte actora.-

Asimismo, se considera que el porcentaje base que la Magistrada consideró para los honorarios del letrado apoderado de la actora en la resolución recurrida, esto es, en el 16% del monto de la ejecución, resulta elevado, atendiendo las labores realizadas, el monto del proceso y las etapas cumplidas.-

En este sentido, es criterio de esta Sala, regular honorarios al letrado de la parte vencedora del juicio en el 14 % del monto del proceso. Así, siguiendo lo dispuesto por el art. 39 de la ley de arancel, se reducirán los honorarios profesionales del letrado apoderado de la actora, teniendo en cuenta la mitad de la primera etapa de la ejecución de sentencia cumplida, en el 3,5% y dado que no se dedujeron excepciones debe reducirse en un 30 %, lo que resulta en el 2,45%. Que a dicho porcentual deberá adicionarse el 40 % por mandato, toda vez que el letrado de la parte actora actúa con poder conforme carta poder acompañada a fs. 3, obteniendo así el 3,43% del monto del proceso, por la mitad de la primera etapa de la ejecución de sentencia.-

Que en razón de ello, corresponde revocar parcialmente la resolución apelada (fs. 287) y reducir el porcentaje de los honorarios regulados al letrado apoderado del actor, el Dr. D. M. Z., en la suma que resulte del 3,43% del monto de la ejecución, con más el IVA, si correspondiese (conf. art. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 39 de la Ley XIII N° 4).-

V.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:-

I.- REVOCAR parcialmente la resolución del 28/06/2023 (fs.287), en cuanto a los honorarios regulados al Dr. D. M. M. Z. por las labores realizadas en la etapa de ejecución de sentencia, los que se fijan en la suma que resulte del 3,43% del monto de la ejecución, con más el IVA si correspondiese.-

II.- SIN costas en la Alzada y sin regular honorarios.-

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº **DE 2023 - SIL.- CONSTE.**-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
REFUERZO

SECRETARIO DE REFUERZO